

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE
Demandados: DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA Y OTROS
Radicación: 11001310504120220042800

Asunto: **SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

ALEJANDRA MURILLO CLAROS, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.144.076.582 de Cali, y portadora de la T.P 302.293 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE, conforme al poder especial por él otorgado, quien es domiciliado y residente en Alemania, teniendo en cuenta, tal como ya se manifestó a su Despacho, que aún no ha sido vinculado mediante la notificación en legal forma del auto admisorio de la demanda, pero habiéndose enterado de la existencia de este proceso, y observando la violación incurrida a sus derechos fundamentales y constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa, así como de la violación legal de las formalidades previstas para ese fin, cuya trasgresión constituye nulidad insaneable, de manera independiente y separado del recurso de reposición que se interpuso oportunamente contra el auto admisorio, respetuosamente solicito se decrete la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde la admisión de la demanda y por su puesto de la notificación del mismo, entre otras causales por la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que se suman a las causales supralegales por la vulneración de los citados derechos fundamentales y constitucionales, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, para lo cual pido tener en cuenta lo siguiente:

I. CAUSALES DE NULIDAD

1. Causal reglada en el Numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, porque no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, ni se ha hecho el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas. Tal causal literalmente es la siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)" (Subrayado y negrilla ajenas al texto original)

2. Causal de carácter legal o de rango Constitución, en cuanto transgrede derechos fundamentales específicamente, el derecho al

debido proceso.

Como se explicará en los hechos y fundamentos expuestos más adelante, no se cumplió con la ritualidad establecida para cada proceso, específicamente en el procedimiento que debe rituarse conforme a lo establecido en la Ley procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento, cuya transgresión o inobservancia está permitiendo las garantías constitucionales para que se cumplan los principios de rango constitucional, tales como el de igualdad de las partes en un proceso, la publicidad, etc.; y por supuesto, el derecho fundamental que se encuentra inmerso en el bloque de constitucionalidad y en la base del desarrollo jurisprudencial hecho por la Corte Constitucional, del artículo 29 de la Constitución Política, que establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*"(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra;** a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."* (...) (Subrayado y negrilla ajenas al texto original)

3. Como tercera causal de nulidad se invoca la de rango constitucional o supralegal, violación del Derecho fundamental de Defensa, por cuanto, como consta en el expediente, las personas que integran el litisconsorcio de la parte demandada, no han sido notificadas o enteradas, de la acción que se está ejercitando, de los hechos que se esgrimen en su contra y de las pretensiones que se erigen sobre ellos, y tampoco de la admisión de la demanda, por lo cual se está cercenando las posibilidad que ejerciten su defensa, ya que por sustracción de materia, e ignorando que están demandados, obviamente carecen de la oportunidad de ejercitar su derecho fundamental de defensa, por cuanto, admitida la demanda, al no dársele la publicidad que corresponde ni con la ritualidad debida a la providencia respectiva, como quiera que en el líbello no se indicó el lugar de notificación de cada una de las personas demandadas, como correspondía, pese a ser personas determinadas, a lo cual se suma que tampoco se hizo el emplazamiento en la forma prevista en la Ley para las personas indeterminadas, todo esto ocasionado a raíz de la maniobra de la parte actora, afirmando sin ser cierto, que supuestamente un tercero tiene poder, para representar a las personas demandadas, repito lo cual no es verdad, indujo a al Despacho al equivoco de aceptar una premisa que contrario a la verdad, identifica como dirección electrónica para notificaciones del conjunto de personas demandadas la de un tercero que no representa a ninguna ni está facultada para hacerlo o para recibir en su nombre, notificaciones.

Todo esto conduce a que, la parte demandada no está teniendo la oportunidad de ejercitar su derecho fundamental de defensa, ni de proponer excepciones, ni de pedir pruebas, ni de replicar los

supuestos fundamentos que esgrime en su contra la demandante.

Esta causal de nulidad de rango constitucional o supralegal se consagra en el bloque de constitucional, en la jurisprudencia de la corte constitucional y en el citado artículo 29, que en su parte pertinente reza:

"ARTICULO 29.

*"(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene **derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él**, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...)"* (Subrayado y negrilla ajenas al texto original)

Sobre lo dicho, debe resaltarse que es claro como la parte demandada en su integridad, no ha escogido un apoderado para que los represente en este asunto, pues fue la demandante, quien arbitrariamente escogió a un tercero, sin que este tuviera las facultades de apoderado ni mucho menos representante legal.

Por lo tanto, se han cumplido todos los supuestos normativos para que sea declarada la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde la admisión de la demanda y por su puesto de la notificación del mismo.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

1. Atendiendo las disposiciones del artículo 134 del CGP, la nulidad podrá alegarse en cualquiera de las instancias, ya sea antes o posterior a la sentencia en caso de así demostrarse. La norma enunciada cita así:

*ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. **Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.***

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

***La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.** Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

2. En cuanto a la legitimación para alegar la nulidad pretendida por indebida notificación, en cumplimiento del numeral 3° del artículo 135 del CGP, se aclara que, todos los demandados resultan afectados y vulnerados en sus derechos y se predica respecto de todos, norma que reza así:

*"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. **La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

3. La parte pasiva no fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, ni tampoco se remitió de manera simultánea el correo electrónico a cada uno de los demandados, con el traslado completo de la demanda y los anexos.
4. No se realizó el emplazamiento a las personas determinadas, ni mucho menos a las personas indeterminadas, a través de publicación respectiva, remitiendo un oficio al Registro Nacional De Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura - TYBA.
5. La parte actora con la indicación de un correo electrónico de un tercero, al que reputa, sin serlo, representante de los demandados, pretendió que se efectuara la notificación por conducto de un correo electrónico que le pertenece a un tercero, (Gustavo Alberto Herrera Ávila, notificaciones@gha.com.co), pues se reitera, la dirección que reportó no corresponde ni es de ninguno de los demandados.
6. La demandante, pese a afirmar conocer dos presuntas direcciones físicas de los demandados, le da prelación a una notificación electrónica, la cual se realizó a un tercero que nada tiene que ver con la parte pasiva de esta litis, omitiendo así realizar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 291 y 291 del C.G.P.
7. Las causales de nulidad que se han señalado han tenido lugar debido a que la parte actora con su actuar dio paso a la consumación de esta violación, por cuanto en lugar de darle

información necesaria y correcta para hacer la notificación en legal forma de ese auto admisorio de la demanda, omitió dar una dirección electrónica correcta de cada uno de los demandados, sin ninguna explicación, sin señalar porqué hacerlo, sin ser verdad, que supuestamente un tercero que representa a todas las personas demandadas. Con esa premisa falsa, dio una dirección electrónica que dice que es de ese tercero, para que a través de la misma se haga la notificación personal de cada uno de los demandados, siendo que es imposible que esa sea la vía de la formalidad, ya que ni ese tercero ha sido facultado para representar a los demandados, ni tampoco ese tercero es a quién debe notificarse un auto admisorio de una demanda que es contra los litisconsortes de la parte demandada; y menos usando un correo electrónico extraño, que supuestamente es de ese tercero, al cual ninguna de las personas demandadas tiene acceso.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La parte que integra el litisconsorte demandado no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda en legal forma, ya que la demandante no cumplió con las cargas que le imponen las normas procesales, que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, pues existe una violación directa al derecho del debido proceso, incurriendo en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Para el efecto, obsérvese el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, tal notificación se está haciendo a una dirección electrónica a la que no tiene acceso ninguno de los demandados, a una dirección electrónica que pertenece a un tercero, a un tercero que no represente a ninguno de los demandados.
2. La demandante violentó los requisitos de la demanda; a saber, porque, el artículo 25, numeral 3 del C.P.T., establece que se deberá indicar el domicilio y dirección de cada una de las partes, y de desconocerse se manifestará esta situación bajo juramento al momento de presentación de la demanda.
3. La demandante dijo, sin ser cierto, que supuestamente los demandados, entre ellos mi representado, estuvieran "(...) representados legalmente por el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C. No 19.395.114 y Tarjeta profesional No 39.116 del C.S.J. con correo electrónico notificaciones@gha.com.co o por quien haga sus veces", argumento que no logró probar por ningún medio, por se reitera, tal afirmación no se ajusta a la realidad.
4. La actora omitió manifestar bajo juramento que los demandados estuvieran supuestamente representados por el citado abogado, hecho este que además es contrario a la verdad, ni indicó o acreditó que él supuestamente pueda representarlos legalmente o ser notificado en nombre de los mismos;
5. La señora BERMUDEZ OVALLE, no indicó bajo juramento la razón por la cual supuestamente conoce que los demandados, como amañadamente lo sostiene, podrían ser notificados por conducto del correo electrónico notificaciones@gha.com.co, el cual, repito, le pertenece a un tercero;

6. La actora omitió la declaración bajo juramento del supuesto hecho que, claramente no es cierto, según el cual sostiene, reitero, contrariando la verdad, que el mencionado abogado (Herrera), supuestamente, ejerce la facultad o tiene el papel de "representante legal" de los demandados.
7. La demanda no cumple las formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y que es aplicable al caso concreto, en cuanto introdujo la modificación respectiva al C.P.T. y al C.G.P. sobre los requisitos de la demanda y específicamente cuando se va a hacer o se pretende hacer la notificación a través de medios electrónicos.
8. La demandante además de afirmar sin ser cierto, que el correo notificaciones@gha.com.co era el canal digital para notificar a mí representado, véase como el señor Luis Eduardo Segura Ovalle, únicamente se dio cuenta de la existencia del proceso con una notificación que realizó el Despacho con la cual se pretendía agotar tal requisito, empero, la actora omitió el deber de remitir los archivos simultáneamente a la parte pasiva, al momento de radicación del proceso, esto en cumplimiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, de haber sido así este Juzgado hubiera podido haber adoptado las medidas pertinentes desde dicha data, y no permitir el desgaste judicial en el que ahora nos vemos inmersos ante el incumplimiento de la actora.
9. La señora LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE, tanto en la demanda del proceso que nos ocupa, Rad: 11001310504120220042800, como también en otros asuntos judiciales, de los cuales adjuntaré las pruebas correspondientes, ha enunciado dos direcciones físicas de los señores DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, DELFINA OVALLE CARRANZA, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA, LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA, DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA, MARLEN OVALLE CARRANZA, MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNÁNDEZ, LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE, y ANA MILENA SEGURA OVALLE, quienes integran la parte pasiva en este proceso.
10. La señora BERMUDEZ OVALLE, específicamente indicó que:
 - DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA podría ser notificada en la Calle 113 Número 55-85 apartamento 301 de Bogotá;
 - Los demandados en aquel entonces, que son los mismos integrantes del litisconsorcio pasivo del expediente que tiene su Despacho, podrían ser notificados personalmente en la Calle 173 No 49 B -39t, de Bogotá.
11. La señora BERMUDEZ OVALLE inexcusablemente omitió realizar la notificación personal conforme lo consagra el artículo 291 y 292 del CGP, a las direcciones físicas que ha afirmado conocer respecto de los demandados, quienes han sido en todos los procesos, los mismos que está integrando en el asunto que aquí nos atañe.
12. Si la demandante no conociera ni una ubicación física, así como

tampoco las direcciones electrónicas para hacer la notificación personal a la parte pasiva, debió de manera leal informarlo así al Despacho, para que así, éste, teniendo como base los presupuestos normativos para agotar el debido proceso, hubiera ordenado el emplazamiento por medio de publicación respectiva, remitiendo un oficio al Registro Nacional De Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura - TYBA, situación que claramente no ocurrió, situación que además, a la fecha de presentación de este escrito, aún no se ha llevado a cabo, tal como se evidencia a continuación:

TYBA Ayuda Emplazados Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso	Ciudadano	Predio	
Departamento Proceso	BOGOTA 11	Ciudad Proceso	BOGOTA, D.C. 11001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO 31	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - LABORA	Código Proceso	11001310504120220042800

13. La ritualidad establecida en nuestro ordenamiento jurídico, para la notificación del auto admisorio de la demanda, es insoslayable al punto de que su vulneración genera un vicio insaneable, además de que vulnera la garantía de los derechos fundamentales de defensa y del debido proceso. Constituye una ritualidad propia del debido proceso, para poder cumplir la diligencia de notificación, requerida para trabar la litis, como quiera que si no se cumple esa formalidad se estaría dando por válida una notificación a unas personas que no tienen ni la menor idea y que a través de un correo que no es suyo, se pretende notificarlas para vincularlas a la Litis.
14. En línea con lo anterior, se ha evidenciado una vulneración patenta a las normas constitucionales, específicamente a lo establecido en el artículo 29 de Constitución Política, que dispone lo concerniente al derecho al debido proceso y defensa, señalando para ello que, toda persona tiene derecho a ejercer una defensa y ser asistido por un abogado escogido por él mismo, situación que fue alterada por la parte actora, pues se recuerda que esta realizó afirmaciones que no corresponden a la realidad, afirmó sobre la existencia de un supuesto representante legal,.
15. Por el defecto de la demanda, el Despacho inducido en el error por la demandante, estimó como cumplidos los requisitos para notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, pero como ya se dijo y ha quedado demostrado, la actora omitió informar bajo juramento que la dirección electrónica que estaba suministrando no era la de mi poderdante, así como también omitió efectuar tal notificación de manera física a las direcciones

físicas que ella misma expuso en el libelo principal, de acuerdo a lo fijado por los artículo 291 y 292 del C.G.P.

16. Señaló además la demandante, la existencia de un supuesto representante "legal", sin que esto tampoco sea cierto, por ende, el Juzgado creyó que se cumplió cabalmente el requisito de la demandada consagrado en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T., y dispuso que se remitiera el oficio respectivo al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura - TYBA. No obstante, tal comunicación no se llevó a cabo, como ya se dijo en el numeral 7 de este acápite.
17. Este Despacho no ha ejercido la facultad de velar por los derechos de las partes, pues no solo autorizó, sino que realizó la notificación de los demandados a un correo electrónico que NO fue indicado bajo la gravedad del juramento por cuanto no es de ninguno de ellos y menos una cuenta conjunta y colectiva, y es más reconoce que es de un tercero, pero ese tampoco tiene la facultad de representar legalmente a mí poderdante
18. La demanda no llena los requisitos que se establecen legalmente y que permitan su admisión, pues no se ha notificado a las partes directamente, ni se indica como notificarlas, ni se da la dirección electrónica correcta para hacer la notificación personal; a lo cual se suma que se da el nombre de una persona, un tercero como si fuera representante de los demandados, sin tener esa calidad, lo cual trasgrede el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T.
19. El único correo electrónico que posee mi representado es el que utilizó en debida forma para otorgarme poder especial para este asunto, siendo entonces el siguiente, luiseseadura@gmail.com.
20. Con las actuaciones surtidas hasta el momento en este proceso, se han violentado los derechos fundamentales, constitucionales y legales de mi representado Luis Eduardo Segura Ovalle, conforme la normatividad vigente y que a continuación expresaré.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Atendiendo todos los hechos expuestos con anterioridad, no existe duda tan siquiera razonable de que la demandante incumplió con sus deberes y obligaciones legales que la revisten por ser la parte activa de esta Litis, siendo absolutamente procedente que se declare la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, toda vez que, en el caso que nos ocupa hubo una indebida notificación a mi representado, vulnerando sus derechos fundamentales, constitucionales y legales, de cara a lo siguiente:

- (i) El artículo 29 de la Constitución Política cita lo siguiente:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Nuestro ordenamiento constitucional es claro y preciso en ordenar las garantías que deben tener las partes en un proceso, esto, con el único fin de que el Juez pueda tener una valoración integral e imparcial al momento de admitir el proceso y tomar la decisión correspondiente, sin embargo, si una de las partes, decide pasar por alto este precepto fundamental, se estaría violando de manera directa los derechos de la contraparte, queriéndose ver beneficiado en la litis e induciendo en error al operador judicial, tal como sucedió en el caso de marras, pues mi representado no fue enterado en momento oportuno para ejercer su defensa, esto como consecuencia de la información inconsistente suministrada por la parte demandante.

- (ii) El artículo 25 numeral 3 del C.P.T., establece que se deberá indicar el domicilio y dirección de las partes, y de desconocerse se manifestará esta situación bajo juramento al momento de presentación de la demanda. El citado precepto en la parte pertinente reza:

"Artículo 25 FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

(...)3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (...)"

En efecto, la demandante no cumplió esa carga procesal, requisito formal de la demanda, únicamente dijo, sin ser cierto, que supuestamente los demandados, entre ellos mi representado, estuvieran "(...) representados legalmente por el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C. No 19.395.114 y Tarjeta profesional No 39.116 del C.S.J. con correo electrónico notificaciones@gha.com.co o por quien haga sus veces"; omitiendo realizar las afirmaciones bajo juramento que obliga la norma y que ya fueron expuestas en el acápite anterior, contrariando así la verdad y violentando los derechos de mí poderdante.

- (iii) La ley 2213 de 2022 señala en su artículo 3° lo siguiente:

"DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

En este sentido, es claro que la parte demandante incumplió con el deber procesal de remitir las actuaciones al canal electrónico de la contraparte e incluso, indicó de manera errada al despacho en el acápite de notificaciones de la demanda que mí representado podía ser notificado a un correo electrónico ajeno a él, y que pertenece a un tercero, y que, además, supuestamente, este es el representante legal, sin que con ello se aportara las pruebas que acrediten que es cierta tal afirmación.

(iv) Por otro lado, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 precisa que:

"ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al**

presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Bajo esa tesitura, se tiene que además de que el apoderado de la parte demandante afirmó sin ser cierto, que el correo notificaciones@gha.com.co era el canal digital para notificar a mí representado, véase como el señor Luis Eduardo Segura Ovalle, únicamente se dio cuenta de la existencia del proceso con una notificación que realizó el Despacho con la cual se pretendía agotar tal requisito, empero, la actora omitió el deber de remitir los archivos simultáneamente a la parte pasiva, al momento de radicación del proceso, esto en cumplimiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, de haber sido así este Juzgado hubiera podido haber adoptado las medidas pertinentes desde dicha data, y no permitir el desgaste judicial en el que ahora nos vemos inmersos ante el incumplimiento de la actora

Así las cosas, es viable concluir que la demandante no cumplió con la carga establecida en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 ya que no remitió copia de la demanda, pruebas y anexos de manera simultánea los demandados cuando radicó ante la oficina de reparto o posterior a ello y, en tal virtud, no se surtió la sedicente notificación, en razón a que esta, de conformidad con la literalidad del último inciso de la norma en cita, depende del cabal cumplimiento de la remisión de la copia de la demanda y sus pruebas al correo de notificación judicial y que además sea el que en realidad corresponda a la parte demandada.

(v) El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 indica que:

"ARTÍCULO 8° NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal." (Negrilla y subrayado por fuera del texto original".

Con fundamento en el precepto normativo en cita, se tiene que el apoderado de la parte demandante no afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado, que es de un tercero ajeno, correspondía al utilizado, en este caso, por mi representado, para recibir notificaciones, máxime si se afirma, como mal lo hizo que ese tercero, es el representante "legal" de él, creyendo con esto que daba cabal cumplimiento a los requisitos normativos que sobre el particular ampliamente se han expuesto en este escrito.

(vi) El artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece:

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Sobre este particular, tenemos que el emplazamiento deberá ser usado siempre que la parte demandante declare bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de las direcciones de notificación de la parte pasiva, sea física o electrónica. Este emplazamiento hará las veces de notificación personal, y se agotará por medio del Registro Nacional De Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura - TYBA. No obstante, en el caso de marras, reitero, la demandante no solo manifestó un correo electrónico ajeno a mí representado, sino que además obvió declarar, que en realidad desconocía del paradero de todos los demandados, pues como indicó

en su escrito radicado el 24/01/2024, este mismo apoderado, en representación de la señora Bermúdez Ovalle, había ejercido una acción de tutela la cual no pudo prosperar ante la imposibilidad de notificar a los demandados, los cuales son los mismos de este proceso, declarando con ello que en realidad desconoce no solo la dirección de notificación del señor Luis Eduardo Segura, sino también la de los otros demandados.

No obstante, véase como el mismo apoderado en diferentes asuntos judiciales ha afirmado unas supuestas direcciones físicas de los demandados, siendo iguales a los que aquí integran la parte pasiva, observándose que manifiesta que la señora DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, a quien también está demandando ante su despacho, específicamente indicó que ella podría ser notificada en la Calle 113 Número 55-85 apartamento 301 de Bogotá; e igualmente, la hoy actora también indicó que los demandados, podrían ser notificados personalmente, y para ello indicó que los mismos se localizarían para ese fin en la Calle 173 No 49 B -39t, de Bogotá.

(vii) En el mismo sentido, resulta menester poner de presente el presunto incumplimiento del deber actuar con lealtad y buena fe de los apoderados, de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos."

De la norma expuesta, así como de las actuaciones desplegadas por el apoderado judicial de la parte actora, este ha ido en contravía de los deberes y buena fe que lo reviste como profesional en derecho, pues no puede obviar este juzgador que, no se trata únicamente de manifestar una dirección electrónica incorrecta, sino que además, ha realizado manifestaciones alejadas de la realidad, como que ese tercero que tanto se ha mencionado, es el representante "legal" de mí prohijado, además de no haber declarado bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo dicho email, ni mucho menos afirmar que en realidad ese le correspondía a la parte demandada. Todas estas actuaciones contrarían la lealtad del togado y violentan los derechos del señor Segura Ovalle.

(viii) Finalmente, es imperioso traer a colación los pronunciamientos que ha emitido nuestra alta corporación, Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, sobre los postulados que han regido el tema de las nulidades, para cual véase la reciente providencia **AL2662-2023**, la cual expone lo siguiente:

*Importa a la Sala recordar que, de conformidad con el Código General del Proceso, **tres son los postulados que rigen el tema de las nulidades adjetivas, el de especificidad, el de protección y el de convalidación. El primero reclama un texto legal que reconozca la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales.** Por esto, el artículo 135, inciso 4º, del citado estatuto establece que el juez «rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo»; **el segundo guarda relación con la legitimidad y el***

interés que pueda tener la parte que invoca la causal de nulidad, pues debe alegar y demostrar que la decisión genera en su contra un perjuicio, según el precepto antes citado, que en su inciso 1º, prevé que quien la invoca «deberá tener legitimación para proponerla», de tal suerte que aunque se configure la causal, si ésta no lo perjudica, de nada sirve alegarla; y el tercero, relacionado con la convalidación, que corresponde a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, por no ser alegado el vicio por la parte afectada. En ese orden, sólo pueden proponerse las nulidades contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que son aplicables en materia laboral por el principio de integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en este ordenamiento procesal, no obstante, también se ha dicho que puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 Superior, por violación del debido proceso.

(...)

Así las cosas, no sobra resaltar que la notificación más que pretender informar el inicio o desarrollo de una actuación judicial, lo que busca es «legitimar en sí misma las decisiones que se tomen y amparar el ejercicio pleno de las garantías sustanciales y procesales»; por tanto, existen eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito si no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a un determinado beneficiario (...)

Por ello, las nulidades procesales constituyen irregularidades o vicios que se presentan en un juicio determinado y que, por afectar el debido proceso de las partes, la consecuencia necesaria es la invalidez de las actuaciones emitidas. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

En virtud de lo expuesto, elevo las siguientes

V. PETICIONES:

1. Sírvasse a **DECLARAR** la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde la admisión de la demanda y por su puesto de la notificación del auto admisorio de la demanda, que se intentó realizar el pasado 07 de diciembre del 2023, teniendo en cuenta que la comunicación fue remitida a un correo electrónico que no le pertenece al señor Luis Eduardo Segura Ovalle y que además es de un tercero, email sobre el cual él no tiene algún control y mucho menos puede acceder a este.
2. Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que los integrantes del litisconsorcio pasivo aún no han sido notificados personalmente de este proceso, solicito se tenga por notificado por conducta concluyente, y, por lo tanto, el término de traslado para efectuar la respectiva contestación, iniciará el día en que se notifique el auto que me reconozca personería para actuar en representación del señor Segura Ovalle, conforme al poder debidamente otorgado por él, tal como lo dispone el artículo 301 del CGP.
3. Solicito que se investigue la presunta conducta de mala fe que tuvo el abogado JORGE ANDRÉS RINCÓN RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.388.403 expedida en Bogotá y

portador de la Tarjeta Profesional No. 111788 del C.S. de la Judicatura, quien actúa en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, toda vez que omitió realizar la notificación personal conforme lo estipulan los artículos 291 y 292 del CGP, a las direcciones físicas que él mismo relató en el líbello principal; así como también porque realizó la notificación de la demanda pruebas y anexos a un correo disímil al de mi representado y omitió realizar las declaraciones bajo juramento que la norma exige. Situación de la que se concluye que el apoderado no cumplió con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, de conformidad con el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

VI. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

Solicito tener como pruebas las que se anexan con el presente escrito siendo las siguiente:

- 1.1.** Copia de la Demanda Ejecutiva que conoce el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, demandante LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE, y demandados DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, DELFINA OVALLE CARRANZA, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA, LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA, DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA, MARLEN OVALLE CARRANZA, MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNÁNDEZ, LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE, y ANA MILENA SEGURA OVALLE, en la que se observa en su acápite de notificaciones que la hoy demandante informó la dirección en la cual puede ser notificada personalmente la mencionada señora DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, a quien también está demandando ante su despacho, específicamente indicó que ella podría ser notificada en la Calle 113 Número 55-85 apartamento 301 de Bogotá; e igualmente en dicha demanda ejecutiva, la hoy actora también indicó que los demandados en aquel entonces, que son los mismos integrantes del litisconsorcio pasivo del expediente que tiene su Despacho, podrían ser notificados personalmente, y para ello indicó que los mismos se localizarían para ese fin en la Calle 173 No 49 B -39t, de Bogotá. Obsérvese que, la señora BERMUDEZ OVALLE inexcusablemente omitió realizar la notificación personal conforme lo consagra el artículo 291 y 292 del CGP, y prefirió hacer una notificación a una dirección electrónica de un tercero y que supuestamente le pertenece a él, que no es representante, ni tiene poder general otorgado por ellos, ni de mi procurado.
- 1.2.** Copia de la Demanda Ordinaria Laboral que cursó en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, radicado 110013105021-2018-00400-00, en la que se observa en su acápite de notificaciones que la hoy demandante informó también que la dirección física tanto del causante Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), como la de uno de los aquí demandados, señora DOLLY OVALLE CARRANZA, es la Calle 173 No 49 B -39, en la ciudad de Bogotá.

- 1.3.** Copia de la Demanda Ordinaria Laboral que cursó en el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, radicado 110013105027-2022-00222-00, promovida por la señora LUZ STELLA BERMUDEZ, contra DOLLY ESPERANZA OVALLE, y demás herederos indeterminados, de los cuales la señora BERMUDEZ OVALLE es prima hermana, pariente por consanguinidad y conocedora de la existencia de tales herederos; demanda de esta en cuyo texto se observa en su acápite de notificaciones que la hoy demandante igualmente informó que la dirección física de los herederos del causante Luis Antonio Ovalle es la Calle 173 No 49 B -39t de la ciudad de Bogotá, lo cual prefirió pasar por alto en el trámite de notificación en demanda que nos ocupa ante su Despacho, Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que, enunció como primera medida esa dirección electrónica que como ya se dijo pertenece a un tercero que no es ni representante legal ni apoderado judicial de la parte pasiva, correo al cual no tienen acceso ninguno de los aquí demandados.
- 1.4.** Copia íntegra del presente expediente que está bajo conocimiento de su Despacho, destacando entre otros y sin limitarse la demanda ordinaria laboral, rad: 11001310504120220042800, en cuyo texto se observa que existe la omisión de indicar las direcciones electrónicas de los demandados, señalando, sin ser cierto, que supuestamente hay un abogado que los representa, pese a que no ha sido designado para ello ni hay prueba que acredite lo contrario, y por ende tampoco puede hacerle la notificación personal por conducto de una cuenta correo electrónico que supuestamente le pertenece a ese tercero, abogado sin facultades para representarlos ante su señoría o en forma general ante cualquier autoridad administrativa o judicial.
- 1.5.** Igualmente, téngase como prueba en ese expediente, 11001310504120220042800, todos los documentos que lo integren, tanto los aportados por la demandante LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE, lo consignado en su demanda, en la cual brilla por su inexistencia la mención o declaración que indique de dónde y cómo supuestamente obtuvo la dirección electrónica que le pertenece a un tercero y que afirma que a través de ella podrían ser notificados cada uno de los demandados, pese a que ninguno ha dado poder o facultad alguna al abogado mencionado en la demanda para que los represente, con una especie de poder general, que obviamente es inexistente. Se destaca como entre el expediente está la prueba, el Juzgado requirió a la demandante para que diera esa información y no hay ninguna constancia de que lo hubiera brindado, ni excusa para que no hubiera efectuado la notificación personal a la dirección de la nomenclatura urbana de Bogotá enunciada por ella misma, conforme a las normas de los art 291 y 292 del CGP.
- 1.6.** Captura de pantalla, hecha sobre la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura - TYBA, realizada el día

26/02/2024, en la que se observa que en la consulta respecto del registro de emplazamientos emitido en el trámite que conoce su despacho, Rad: 11001310504120220042800, no arroja resultados que indiquen que se ha hecho el emplazamiento de los demandados determinados e indeterminados en este proceso.

1.7. Igualmente pido tener como prueba lo que obra en este expediente Rad: 11001310504120220042800, en el que se aprecia, que debido a la inducción hecha por parte de la demandante, el Juzgado erradamente envió en archivo PDF la demanda a un correo electrónico, notificaciones@gha.com.co, que no es una dirección electrónica que le pertenezca a ninguno de los demandados, ni su titular es apoderado de los mismos, ni puede representarlos para notificarse en su nombre y representación, dirección esa a la cual tampoco los demandados tienen acceso; y la demandante no lo ha indicado.

2. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE:

2.1. Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la presente solicitud.

3. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Correo electrónico al través del cual se otorga el poder a la suscrita.
3. Cédula y Tarjeta Profesional de la suscrita.
4. Copia Pasaporte de mi representado.
5. Copia del expediente de la Demanda Ejecutiva que conoce el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00.
6. Copia del expediente de la Demanda Ordinaria Laboral que cursó en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, radicado 110013105021-2018-00400-00.
7. Copia del expediente de la Demanda Ordinaria Laboral que cursó en el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, radicado 110013105027-2022-00222-00.

8. NOTIFICACIONES

La suscrita y mi representado en la Carrera 85e # 42-50 Of: 103D de la ciudad de Cali y en los correos electrónicos alejandra.murillo.claros@gmail.com - murilloc.abogada@gmail.com y luisese segura@gmail.com.

Del Juez, atentamente



ALEJANDRA MURILLO CLAROS

C.C: 1.144.076.582 de Cali.

T.P. 302.293 del C. S. de la Judicatura